



BARANOA, (05) CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2011-00464

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BVVA COLOMBIA S.A.

CESIONARIO: FIDUCIARIA DE OCCIDENTE como vocera del **FIDEICOSMISO**

FIDUOCCIDENTE INVERTS 2013 –INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERT SAS NIT 9005955499

DEMANDADO: WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA CC 7431455

ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, informándole que el día 26/07/2022, la apoderada de la parte tercera interesada Dra. MARTHA GARZON FORERO, a través del correo electrónico garzonforero99@hotmail.com, presentó nulidad del proceso. Asimismo, se remitió por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, presentada por la Dra. GARZO FOREREO, solicitando ordenar de manera inmediata la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario por existir proceso declarativo de pertenencia y en consecuencia ordenar la suspensión de la orden de inmueble, acorde con el Numeral 1 Artículo 161 del C.G.P. y el Artículo 58 de la Constitución Política de la República de Colombia. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA (05) CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por la parte tercera interesada señora LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, a través de apoderada, la presunta configuración de nulidad del proceso.

2. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La parte tercera interesada adujo la nulidad del proceso y por ende debe ordenar la suspensión de la diligencia de entrega atendiendo los siguientes argumentos:

- Violación al debido proceso, derecho de defensa y principio de contradicción.
- Violación directa de la norma sustancial.
- Manifiesta la togada, que la escritura pública de compraventa número 1039 del 14 de mayo de 2020 de la Notaria Única de Soledad, donde aparece como vendedor INVERTS SAS y como comprador RICARDO JIMENEZ PALMA, faltan a la verdad, ya que ellos no tienen, ni nunca han tenido la posesión del inmueble objeto de esta Litis, ya que siempre la posesión desde hace 17 años viene siendo ejercida por su representante la señora LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO
- Invoca como causal de nulidad la contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política y demás; solicita la realización de una inspección judicial y manifiesta que su representada presento proceso de pertenencia, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa con radicación interna 137-2019.
- Solicita la apoderada, que le sea garantizada la propiedad privada a su representada.
- Indica que su representada nunca tuvo conocimiento de dicho proceso, sino hasta noviembre de 2019 que fue donde se opuso a la diligencia de entrega.
- Manifiesta en su escrito de nulidad que los artículos 1,2,3 y 4 del auto de fecha 25 de octubre de 2021 está viciado de nulidad absoluta al contrariar el artículo 58 de la Constitución Política.
- Señala que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado desde el fallecimiento del demandado, que es desde el 17 de marzo de 2021, ya que se debe aplicar la interrupción del proceso y continuarlos con los sucesores.
- Informa que las notificaciones realizadas al interior del proceso, son falsas.



- Solicita sea revocada la medida y se suspenda el despacho comisorio, hasta que finalice el proceso de pertenencia.
- Todo lo anterior lo fundamento en normas y sentencias que fueron analizadas por esta agencia judicial.

Efectuado el traslado en fecha agosto 10 de 2022, fue descrito por la parte ejecutante en fecha 16 de agosto de 2022, del correo juridica@gece.com señalando que se opone y solicita sea rechazada de plano la nulidad, ya que la dirección del inmueble se encuentra debidamente clarificada por la oficina de registros e instrumentos públicos de Barranquilla, y que en cuanto a la violación del debido proceso la solicitante de la nulidad, tenía conocimiento del proceso, puesto que así ella misma lo manifestó en la tutela que interpuso, y que además el certificado de tradición es un documento público, el cual ella podía acceder a él, y en el remate se cumplieron con todas las formalidades ya que fue público, al notificarse en la prensa y radio.

3. CONSIDERACIONES

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso.

Es claro que tiene significación diversa la nulidad procesal y otra diversa la simple irregularidad.

Se tiene por entendido suficientemente, que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, por lo tanto, las causales de nulidad son taxativas, no es admisible aplicación analógica ni extensiva.

Algunos estudiosos de la materia destacan la regla de la taxatividad en las nulidades, acabando así con cualquier posibilidad de llevar a la categoría de causal de invalidez toda clase de irregularidad.

Sólo las causales establecidas en los Artículos 133, 134 y 135 del C. G. P., y las del inciso final del Artículo 29 superior respecto de la prueba ilícita, son las únicas capaces de erigirse en nulidad.

Ahora, por todos es sabido que las nulidades están calificadas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. También se designan como fallas in procedendo o vicios de actualidad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

En el caso específico, el incidentalista no enuncia de forma expresa causal de nulidad enlistada de forma taxativa en el artículo 133 del C. G. P., sin embargo, del contenido del escrito da a conocer la presunta configuración de la causal contenida en el numeral 3 y 8 del artículo 133 ibídem, al estimar que no se realizó la interrupción del proceso, por fallecimiento del demandado y porque no se efectuó en debida forma la notificación del demandado WILMAN DE JESUS NIETO SILVERA.

La causal 8 acaece cuando el acto jurídico de enteramiento del auto de mandamiento de pago o de la primera providencia de un trámite procesal no es notificado en debida forma o no se cumplen las ritualidades procesales respectivas, en el caso sublite ella manifiesta falsedad en las certificaciones de las notificaciones aportadas, situación esta que no se encuentra probada al interior del proceso, por cuanto no existe un fallo penal que así lo disponga, y porque las certificaciones emitidas por las empresas de correos debidamente autorizadas por la ley, se presumen verdaderas.

En cuanto a la causal 3, de que se debió interrumpir el proceso, o que se debe declarar la nulidad desde el día 17 de marzo de 2021, que fue la fecha del fallecimiento del demandado, es menester aclarar que la diligencia de remate fue practicada el 14/03/2017 y adjudicado el 03/08/2017, fechas en las cuales todavía se encontraba vivo el demandado, y esas actuaciones fueron convalidadas y saneadas con el remate y la adjudicación, por lo cual no sería procedente declarar su nulidad.



Asimismo invocó la violación del artículo 29 de la Constitución, por violación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, es menester precisar lo siguiente:

- No es menester traer como fundamento de esta nulidad la falsedad en la escritura pública 1039 de del 14 de mayo de 2020, puesto que esa falsedad no ha sido demostrada en un proceso civil, a través de una impugnación de la misma, ni tampoco en un fallo penal favorable a la incidentalista.
- Al solicitar a esta agencia judicial que le garanticemos la propiedad privada a la incidentalista, es menester aclarar que el en el proceso de pertenencia 137 de 2019, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, no se ha emitido una sentencia de fondo, donde indique que la señora LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, le adjudiquen el inmueble objeto de este proceso, ya que los derechos adquiridos deben ser demostrados a través de una sentencia de pertenencia

La Honorable Corte Constitucional ha precisado por demás, que el artículo 29 de la Constitución, si bien consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, ella hace referencia a “la prueba obtenida con violación del debido proceso”, es decir, que resulta nulo todo aquel trámite cuando quiera que un medio probatorio se obtuvo sin la observancia de las formalidades legales esenciales, o sea, con violación del debido proceso”. En este caso, nada de lo anterior ha ocurrido en el proceso de marras.

Es menester aclarar que a **legitimación en la causa por activa** hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; en el caso sublite la incidentalista señora LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, no tiene legitimación para alegar nulidad por indebida notificación, por cuanto no es parte en el proceso; además de lo anterior su solicitud es extemporánea ya que no es viable retrotraer la decisión, por cuanto tiene toda su validez jurídica y queda claramente demostrado que el inmueble rematado, adjudicado y ordenado su entrega, es el que se indicó en el auto de fecha 25 de octubre de 2021, que corresponde al FMI 040-465875 y ubicado en la carrera 22 No. 26-35 del Barro España de Baranoa.

En ese orden de ideas, se denegará el incidente de nulidad presentado por inobservancia del principio de taxatividad de las nulidades y la ausencia de legitimación de la señora LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO, por carecer de derecho de postulación, no siendo admisible estudiar causales diversas a las contenidas en el artículo 133, 134 y 135 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior la discrepancia respecto del inmueble debieron ser alegadas en la diligencia de secuestro y en la diligencia de entrega.

Colorario a lo expuesto, el artículo 136 de la normatividad procesal vigente, dispone sobre el saneamiento de la nulidad, 1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*; 2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*; 3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*; 4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.* **PARÁGRAFO.** *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.* Por lo que en este evento, tal como se estableció en la norma en cita, la posible nulidad alegada se encontraría saneada por no haberse alegado por la parte directamente afectada en forma oportuna.

Por lo expuesto, el Despacho denegará la solicitud de nulidad deprecada.

Ahora bien, y ateniendo al último memorial direccionado por el juzgado homologo el día de hoy 05/09/2022 a las 9:49 am Mediante la cual la apoderada de la señora QUINTERO QUINTERO, solicita ordenar de manera inmediata la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario por existir proceso declarativo de pertenencia y en consecuencia ordenar la suspensión de la orden de inmueble, acorde con el Numeral 1 Artículo 161 del C.G.P. y el Artículo 58 de la Constitución



Política de la República de Colombia. Frente a lo cual, se debe tener en cuenta que esta tampoco es la instancia procesal para solicitar la suspensión del proceso, como quiera que la petición no se encuadra en las condiciones descritas en el art 161 del C.G.P. las cuales señalan;

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

La causal primera que alega la togada, señala norma claramente como condición inicial que en el proceso del cual se pide la suspensión no se haya proferido sentencia, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, como quiera que esa decisión se tomó mediante auto de seguir adelante con la ejecución 22 de febrero de 2013. Por lo cual, tampoco se torna procedente bajo ese argumento suspender el proceso.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad incoada por la parte tercera interesada.

ARTICULO SEGUNDO: Denegar la solicitud de suspensión del proceso, por lo expuesto por la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA- ATLÁNTICO.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 93 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa; 06 de septiembre del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria